



## Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular  
CCRR/78

7 de abril de 2025

### A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Proyecto de Reglas de Procedimiento en el que se reflejan las decisiones de la CMR-23**

En su 98.<sup>a</sup> reunión, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones examinó las repercusiones de las decisiones adoptadas por la CMR-23 y de la práctica general de la Oficina de Radiocomunicaciones en relación con las Reglas de Procedimiento vigentes. Acto seguido, la Junta acordó un calendario para la aprobación de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas que figuran en el Documento [RRB25-2/1](#). En consecuencia, la Oficina ha preparado un conjunto de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas, que se adjunta a la presente Carta Circular:

- **Anexo 1:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.293, 5.295A, 5.307A, 5.308A y 5.325;**
- **Anexo 2:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **170 (Rev.CMR-23);**
- **Anexo 3:** Modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21 y 9.36** vigentes;
- **Anexo 4:** Adición de una nueva Regla de Procedimiento relativa al número **13.2;**
- **Anexo 5:** Adición de una nueva Regla de Procedimiento relativa al número **13.6.**

Conforme a lo dispuesto en el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, este conjunto de proyectos de Reglas de Procedimiento se somete a la consideración de las administraciones con el objetivo de que formulen comentarios antes de su presentación a la Junta, con arreglo al número **13.14**. Según se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario deberá obrar en poder de la Oficina el **16 de junio de 2025 a las 16.00 horas UTC**, a efectos de su consideración en la 99.<sup>a</sup> reunión de la Junta, prevista del 14 al 18 de julio de 2025. Los comentarios deben enviarse por correo electrónico a la dirección [rrb@itu.int](mailto:rrb@itu.int).

Mario Maniewicz  
Director

#### **Anexos: 5**

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

## Anexo 1

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.293, 5.295A, 5.307A, 5.308A y 5.325**

### Reglas relativas a la

#### PARTE B

#### SECCIÓN B6

**Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número 9.36 a una asignación de frecuencia a los servicios terrenales cuya atribución o identificación se rige por los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.295A, 5.296A, 5.297, 5.307A, 5.308, 5.308A, 5.309, 5.323, 5.325, 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429F, 5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B, 5.434A, 5.457F, 5.480A y 5.553A<sup>1</sup> (MOD RRB24/510)**

#### MOD

...

2 Para identificar las administraciones afectadas cuyo acuerdo podría ser necesario obtener, en el contexto de las disposiciones de los números **5.292, 5.293, 5.295, 5.295A, 5.296A, 5.297, 5.307A, 5.308, 5.308A, 5.309, 5.323, 5.325, 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429F, 5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B, 5.434A, 5.457F, 5.480A y 5.553A**, se aplican los criterios siguientes: (MOD RRB24/510)

2.1 el *concepto de distancia de coordinación* se aplica en relación con los servicios que tienen atribuciones conformes al Artículo 5 (estos servicios se indican en el Cuadro siguiente, en la columna de «Servicio protegido»);

CUADRO 1 (MOD RRB24/510)

#### Aplicabilidad del número 9.21

| Nota                      | Bandas de frecuencias (MHz) | Servicio atribuido (número 9.21)       | Servicio protegido                 |
|---------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|------------------------------------|
| <b>5.292<sup>1</sup></b>  | 470-512                     | Fijo, móvil                            | Radiodifusión                      |
| <b>5.293<sup>1</sup></b>  | 470-512 y 614-806           | Fijo, móvil                            | Radiodifusión                      |
|                           | <u>645-806</u>              | <u>Fijo, móvil</u>                     | <u>Radionavegación aeronáutica</u> |
| <b>5.295</b>              | 470-512                     | Móvil terrestre (IMT)                  | Radiodifusión, fijo                |
|                           | 512-608                     | Móvil terrestre (IMT)                  | Radiodifusión                      |
| <b>5.295A<sup>3</sup></b> | 470-694                     | Móvil terrestre, móvil marítimo        | Radiodifusión                      |
|                           | 606-614                     | Móvil terrestre, móvil marítimo        | Radioastronomía                    |
|                           | <u>645-694</u>              | <u>Móvil terrestre, móvil marítimo</u> | <u>Radionavegación aeronáutica</u> |
| <b>5.296A</b>             | 470-698                     | Móvil terrestre (IMT)                  | Radiodifusión, fijo                |
|                           | 585-610                     | Móvil terrestre (IMT)                  | Radionavegación                    |

<sup>1</sup> La CMR-23 suprimió la referencia al número **9.21** de los números **5.429D** y **5.434** modificados, tal y como se explica en la [Carta Circular CCRR/73](#).

| Nota                | Bandas de frecuencias (MHz) | Servicio atribuido (número 9.21)             | Servicio protegido                                              |
|---------------------|-----------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| 5.297               | 512-608                     | Fijo, móvil                                  | Radiodifusión                                                   |
| 5.307A              | 614-694                     | Móvil terrestre (IMT), móvil marítimo        | Radiodifusión                                                   |
|                     | <u>645-694</u>              | <u>Móvil terrestre (IMT), móvil marítimo</u> | <u>Radionavegación aeronáutica</u>                              |
| 5.308               | 614-698                     | Móvil                                        | Radiodifusión                                                   |
| 5.308A              | 614-698                     | Móvil (IMT)                                  | Radiodifusión                                                   |
|                     | <u>645-698</u>              | <u>Móvil (IMT)</u>                           | <u>Radionavegación aeronáutica</u>                              |
| 5.309 <sup>1</sup>  | 614-806                     | Fijo                                         | Radiodifusión, móvil                                            |
| 5.323               | 862-960                     | Radionavegación aeronáutica                  | Fijo, móvil                                                     |
| 5.325 <sup>1</sup>  | 890-942                     | Radiolocalización                            | <u>Radionavegación aeronáutica,</u><br><del>F</del> fijo, móvil |
| 5.326 <sup>1</sup>  | 903-905                     | Móvil terrestre, móvil marítimo              | Fijo                                                            |
| 5.341A <sup>2</sup> | 1 429-1 452                 | Móvil terrestre (IMT)                        | Móvil aeronáutico                                               |
|                     | 1 492-1 518                 |                                              |                                                                 |
| 5.341C              | 1 429-1 452                 | Móvil terrestre (IMT)                        | Móvil aeronáutico                                               |
|                     | 1 492-1 518                 |                                              |                                                                 |
| 5.3462              | 1 452-1 492                 | Móvil terrestre (IMT)                        | Móvil aeronáutico                                               |
| 5.346A              | 1 452-1 492                 | Móvil terrestre (IMT)                        | Móvil aeronáutico                                               |
| 5.429F              | 3 300-3 400                 | Móvil terrestre (IMT)                        | Radiolocalización                                               |
| 5.430A              | 3 400-3 600                 | SMT, SMM                                     | SF, SFS                                                         |
| 5.431A y 5.432B     | 3 400-3 500                 | SMT, SMM                                     | SF, SFS                                                         |
| 5.431B              | 3 400-3 600                 | SMT (IMT)                                    | SF, SFS                                                         |
| 5.434A              | 3 600-3 800                 | <del>SMT (IMT),</del> <u>SMM</u>             | SF, SFS                                                         |
| 5.457F              | 6 425-7 125                 | SMT (IMT)                                    | SF, SM                                                          |
| 5.480A              | 10 000-10 500               | SMT (IMT)                                    | SRL, SF                                                         |
| 5.553A              | 45 500-47 000               | SMT (IMT)                                    | SMA, SRN                                                        |

<sup>1</sup> Categoría diferente de servicio.

<sup>2</sup> Para las asignaciones de frecuencias sujetas a la presente disposición, el procedimiento del número 9.21 no se aplica a aquellas administraciones cuyos territorios se encuentran a una distancia mayor a las especificadas en las correspondientes Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.341A y 5.346.

<sup>3</sup> Servicio secundario.

...

2.2 Se efectúa la verificación caso a caso para las asignaciones presentadas con arreglo al procedimiento del número 9.21. Esta verificación consiste en determinar la distancia desde la posición de la estación sujeta al número 9.21 a la frontera del país vecino. En el caso de que esta distancia sea inferior a la respectiva distancia de coordinación, la administración de este país vecino se considerará afectada. Para verificar la distancia de coordinación, se toman como referencia las fronteras de los territorios de las administraciones pertenecientes a la misma Región de la UIT que la administración que inició el procedimiento del número 9.21 y las demás Regiones de la UIT.

**Motivos:** Se ha añadido una última frase al apartado 2.2 con el objetivo de aclarar numerosas cuestiones debatidas en la CMR-19 y la CMR-23, concretamente, en cuanto a si la coordinación debía efectuarse entre países pertenecientes a diferentes Regiones de la UIT en los casos en que una atribución a un servicio acorde al número **9.21** existiera en una Región, pero no en otra (o existiera sin la condición del número **9.21**), y dada la formulación del número **4.8**.

La decisión de la CMR-23 que figura en las Actas de la octava Sesión Plenaria (véase el Documento CMR23/523) podría servir como ejemplo de tales debates. Dicha decisión reza así: «En la aplicación de los números **5.434** y **5.36A12** del RR, el término "países vecinos" incluye los países la Región 1 limítrofes con la Región 2».

3 En el cálculo de las distancias de coordinación se utiliza el enfoque siguiente:

...

3.1ter Para la protección del servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas de frecuencias entre 645 MHz y 942 MHz atribuidas en virtud de los números **5.312** y **5.323** frente a los servicios de radiocomunicaciones indicados en la columna 3 del Cuadro 1, a tenor de lo dispuesto en los números **5.293**, **5.295A**, **5.307A**, **5.308A** y **5.325**, se utiliza una distancia de activación de la coordinación de 450 km con respecto a las fronteras de los países vecinos citados en los números **5.312** y **5.323**.

**Motivos:** De conformidad con el número **5.293**, las bandas de frecuencias 470-512 MHz y 645-806 MHz están atribuidas al servicio fijo, y la banda de frecuencias 614-698 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil en algunos países de la Región 2, previa obtención del acuerdo previsto en el número **9.21**.

En virtud del número **5.295A**, la banda de frecuencias 470-694 MHz está atribuida a título secundario al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en algunos países de la Región 1, previa obtención del acuerdo previsto en el número **9.21**.

En algunos países de la Región 1, el número **5.307A** atribuye a título primario la banda de frecuencias 614-694 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, e identifica la banda en cuestión para las IMT, previa obtención del acuerdo previsto en el número **9.21**.

A tenor del número **5.308A**, la banda de frecuencias 614-698 MHz está identificada para las IMT en algunos países de la Región 2, previa obtención del acuerdo previsto en el número **9.21**.

El número **5.325** atribuye a título primario la banda de frecuencias 890-942 MHz al servicio de radiolocalización en un país de la Región 2, previa obtención del acuerdo previsto en el número **9.21**.

Para la protección del servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas de frecuencias comprendidas entre 645 MHz y 942 MHz, atribuidas en virtud de los números **5.312** y **5.323**, se propone aplicar el valor de activación de la coordinación de 450 km que figura en las Resoluciones **749 (Rev.CMR-23)** y **760 (Rev.CMR-23)** como la hipótesis más desfavorable utilizada en las Reglas de Procedimiento (RdP) relativas a los números **5.312A** y **5.316B**.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, una distancia de 450 km garantiza la protección del servicio de radionavegación aeronáutica frente a las estaciones base IMT. En consecuencia, se propone aplicar la misma distancia de 450 km a las estaciones fijas que funcionan con arreglo al número **5.293** y cuyas antenas pueden hallarse a una altura similar a las de las estaciones base IMT (véase el Apéndice 4.5 al Capítulo 4 del Anexo 2 al Acuerdo GE06, donde la altura de antena característica de las estaciones base de los servicios fijo y móvil terrestre es de 37,5 m), con el objetivo de proteger el servicio de radionavegación aeronáutica conforme al número **5.312**.

*Además, teniendo en cuenta que no existe ningún producto específico del UIT-R en el que se recojan las características típicas ni de los sistemas receptores de radionavegación aeronáutica ni de los sistemas del servicio de radiolocalización en la banda de frecuencias 862-960 MHz, se propone aplicar la misma distancia de 450 km al servicio de radiolocalización con arreglo al número **5.325** para proteger el servicio de radionavegación aeronáutica conforme al número **5.323**.*

...

3.8 Para la protección de los servicios fijo y fijo por satélite en las bandas de frecuencias entre 3 400 MHz y 3 700 MHz respecto del servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en el contexto de las disposiciones de los números **5.430A**, **5.431A**<sup>2</sup>, **5.432B** y **5.434A**, y de las IMT en el contexto de las disposiciones de ~~los~~ números **5.431B** y **5.434**, se utiliza la densidad de flujo de potencia de  $-154,5 \text{ dB(W/m}^2 \cdot 4 \text{ kHz)}^2$  producida a 3 m de altura por encima del nivel del suelo.

Sobre la base del citado valor de dfp, las distancias de coordinación se calculan utilizando la Recomendación UIT-R P.452-16 durante el 20 % del tiempo con perfil de Tierra lisa. (MOD RRB24/510)

**Motivos:** *Se propone introducir esta modificación con el objetivo de reflejar el incremento de categoría de la atribución de la banda de frecuencias 3 600-3 800 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario en la Región 1, previa obtención del acuerdo previsto en el número **9.21** de conformidad con el número **5.434A**.*

---

<sup>2</sup> Este valor fue determinado por la CMR-07 sobre la base de la protección de una estación terrena típica del servicio fijo por satélite.

## Anexo 2

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas  
a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**

**Normas relativas a la**

RESOLUCIÓN 170 (Rev.CMR-23)

**Medidas adicionales para redes de satélites del servicio fijo por satélite en bandas de frecuencias sujetas al Apéndice 30B para mejorar el acceso equitativo a estas bandas de frecuencias**

...

### ADJUNTO 1 A LA RESOLUCIÓN 170 (REV.CMR-23)

ADD

**§ 3 c)**

La Junta tomó nota de que la CMR-23 había encargado a la Oficina que armonizara las Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **170 (CMR-19)** con las decisiones de la Conferencia relativas a las modificaciones a los Apéndices **30A** y **30B** (véase el apartado 15.1 de las Actas de la 13.ª Sesión Plenaria en el [Documento WRC23/528](#)).

Por consiguiente, la Junta decidió que las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.39 del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones también se aplicaran en el caso de un haz formado por la combinación de todas las elipses mínimas individuales cuando se trata de un grupo de administraciones designadas, según se indica en el § 3c) del Adjunto 1 a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**.

**Motivos:** El objetivo es dar cumplimiento a lo dispuesto por la CMR-23 y aplicar las nuevas directrices de dicha Conferencia a efectos la aplicación de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**.

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025*

### Anexo 3

## Modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.21 y 9.36 vigentes

### Normas relativas al

#### ARTÍCULO 9 DEL RR\*

#### MOD

|      |
|------|
| 9.21 |
|------|

...

### 3 Coordinación de una red de satélites

Cuando una administración comunica los datos del Apéndice 4 ~~(formulario de notificación AP4/II)~~ para que una red de satélite inicie el procedimiento de coordinación del número 9.21, la Oficina actuará con arreglo a lo indicado en los números 9.36 a 9.38 para dicha red de satélite respecto a otras redes de satélite y para la estación espacial de esa red de satélite respecto a los servicios terrenales, según el caso.

Si la administración solicita que se inicie también el procedimiento del número 9.21 para las estaciones terrenas de la red de satélite, la petición vendrá acompañada de los ~~formularios de notificación AP4/III~~ datos pertinentes del Apéndice 4. La Oficina establecerá entonces zonas de coordinación y/o «acuerdo», según el caso, para las situaciones terrenas específicas y/o típicas situadas en el territorio de la administración solicitante y publicará la información del número 9.38 (véase asimismo el § 2 de las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.36). En el caso de que no se hayan facilitado datos sobre la elevación respecto al horizonte, así como en el caso de estaciones terrenas típicas, la Oficina supondrá un valor de 0°.

#### MOD

|      |
|------|
| 9.36 |
|------|

...

2 Para la coordinación solicitada conforme a los números 9.11 a 9.14 y 9.21, hay que señalar que, con independencia de su identificación por la Oficina según el número 9.36 (véase la nota de pie de página número 9.36.1), toda administración, incluso una no identificada, puede estar en desacuerdo con la asignación publicada a tenor del número 9.52 y toda administración, incluso una identificada por la Oficina, que no haya formulado comentarios a la utilización propuesta en el límite de tiempo reglamentario, se considera que no se siente afectada por dicha utilización de conformidad con el número 9.52C. No obstante, en el caso de las solicitudes de coordinación con arreglo al número 9.21 que versen sobre estaciones terrenas específicas con respecto a servicios terrenales, la Junta observó que, a efectos de la identificación de las administraciones afectadas, la Oficina se basaba en el método de cálculo de la zona de coordinación que figura en el Apéndice 7, según se indica en el Cuadro 5-1 del Apéndice 5. Por consiguiente, las administraciones no

\* Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos 9, 11, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices 30 y 30A, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones.

identificadas conforme a dicho método no se consideran afectadas y su acuerdo no se requiere en virtud del número 9.21.

...

**Motivos:** El objetivo es reflejar la aplicación del § 2 de las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.36 en lo que respecta a las solicitudes de coordinación de determinadas estaciones terrenas con respecto a servicios terrenales en virtud del número 9.21. Dado que, en el Cuadro 5-1 del Apéndice 5 del RR, se encarga a la Oficina que identifique las administraciones afectadas basándose en el método de cálculo de la zona de coordinación que figura en el Apéndice 7, las administraciones no identificadas conforme al método del Apéndice 7 no se consideran afectadas y su acuerdo no se requiere en virtud del número 9.21.

## Anexo 4

### Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **13.2**

#### Normas relativas al

#### ARTÍCULO 13 DEL RR\*, \*\*

#### ADD

#### 13.2

Habida cuenta de que el número **13.2** no prevé ningún procedimiento detallado para tramitar las solicitudes de asistencia presentadas en virtud de esta disposición, la Junta decidió que la Oficina debía aplicar el siguiente procedimiento a los casos de interferencia perjudicial.

- 1) Cuando reciba una solicitud de asistencia en virtud del número **13.2**, junto con todos los datos relativos a la interferencia perjudicial (véase el número **15.27**), la Oficina acusará recibo de la comunicación sin demora, estudiará el caso y se pondrá en contacto con la administración o administraciones interesadas para solicitar su cooperación con carácter urgente. También podrá solicitarse información adicional a cualquier administración, si fuese necesario (véase el número **15.25**).

---

\* **Nota:** La CMR-15 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa al número **13.6** durante la 8.ª Sesión Plenaria (véanse los párrafos 1.39 a 1.42 del Documento 505 de la CMR-15) con la aprobación de Documento 416 de la CMR-15 en relación con el apartado 6 del Documento 4 (Add.2)(Rev.1)(Add.1), y estipuló lo siguiente:

«En lo que respecta a la cuestión de si una evidencia parcial proporcionada por una administración para apoyar la utilización de asignaciones de frecuencia en una banda de frecuencias puede considerarse suficiente, en respuesta a una consulta en virtud del número **13.6** del RR, para demostrar que se utilizan las asignaciones de frecuencia, o que se siguen utilizando, de conformidad con las características notificadas inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. Al examinar esta cuestión, la CMR-15 consideró que era necesario que las administraciones respondieran de la forma más completa posible a las consultas en virtud del número **13.6** del RR. Si la Oficina recibe lo que considera ser una respuesta parcial a una consulta, se espera que la Oficina aclare aún más el alcance de su consulta a la administración o solicite información adicional o alternativa. Además, se reconoce que la CMR-15 acordó ciertas revisiones al número **13.6** del RR que tienen por objeto garantizar una mayor transparencia en la aplicación de esta disposición. Estas revisiones deben servir para ayudar a resolver esas cuestiones».

\*\* **Nota:** En su 10.ª Sesión Plenaria, la CMR-19 tomó la siguiente decisión con respecto a la aplicación del número **13.6**; véanse los apartados 10.5 a 10.7 del Documento CMR19/571, aprobación del Documento CMR19/500:

«1 La CMR-19 ha adoptado un nuevo enfoque basado en objetivos intermedios para el despliegue de los sistemas de satélites no geoestacionarios en bandas y servicios específicos. La CMR-19 indica al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que, con el enfoque por objetivos, la CMR-19 no promueve la utilización rutinaria del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones cuando no se disponga de información fiable, con el objeto de recabar la confirmación del despliegue del número de satélites en los planos orbitales notificados para los sistemas de satélites de órbita no geoestacionaria en las bandas de frecuencias y los servicios no enumerados en el *resuelve* 1 de la nueva Resolución.

(...)

Además, la CMR-19 encarga a la Oficina que, al aplicar las disposiciones pertinentes del RR (por ejemplo, el número **11.44C.2** o el *resuelve* 9d) de la Resolución **[7(A)-NGSO-MILESTONES]**, actúe con la máxima cautela hasta que el UIT-R concluya los estudios sobre tolerancias».\* \*\*

\*\*\* **Nota de la Secretaría:** El número definitivo de la Resolución **[7(A)-NGSO-MILESTONES] (CMR-19)** es Resolución **35 (CMR-19)**.

- 2) Si la administración o administraciones interesadas no acusan recibo con arreglo al número **15.35** en un plazo de siete días a partir de la fecha de envío de la comunicación de la Oficina, esta enviará un recordatorio.
- 3) Si la administración o administraciones interesadas no comunican a la Oficina los resultados de la investigación correspondiente (o la situación del caso) en un plazo de treinta días a partir de la fecha de envío de la comunicación inicial de la Oficina, esta se pondrá en contacto con la administración o administraciones afectadas para comprobar si siguen sufriendo la interferencia perjudicial en cuestión.
- 4) Si la interferencia perjudicial persiste, la Oficina enviará un recordatorio a la administración o administraciones interesadas, por conducto del cual le indicará que, de no resolverse el caso en los treinta días siguientes, este se pondrá en conocimiento de la Junta en su siguiente reunión, con arreglo al número **13.2**. Si la interferencia perjudicial ha cesado, la solicitud de asistencia puede considerarse satisfecha.

La Junta también recordó a las administraciones afectadas la necesidad de informar a la administración o administraciones interesadas y la Oficina del cese la interferencia perjudicial, para que esta última pueda cerrar el caso.

**Motivos:** *El objetivo es aclarar el procedimiento que ha de seguir la Oficina a efectos de la aplicación del número **13.2**.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: Inmediatamente después de su aprobación.*

## Anexo 5

### Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **13.6**

#### Normas relativas al

#### ARTÍCULO 13 DEL RR\*, \*\*

#### ADD

#### 13.6

La Junta observó que, en la Resolución **8 (CMR-23)**, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) había definido las tolerancias orbitales aplicables a las asignaciones de frecuencias notificadas como parte de un sistema de satélites no geoestacionarios (no OSG) sujeto a la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y asociadas a planos orbitales que presentan una excentricidad orbital inferior a 0,5 y una altitud de apogeo inferior a 15 000 km. La CMR-23 también añadió diversos elementos de datos del Apéndice 4 para que las administraciones notificantes pudieran indicar si una estación espacial utiliza el mantenimiento en posición para mantener las altitudes del apogeo y el perigeo durante su vida útil operativa (véase el punto de datos A.4.b.4.p) y, en caso contrario, tuvieran la opción de proporcionar la altitud del apogeo y el perigeo en función del tiempo (véase el punto de datos A.4.b.4.q).

\* **Nota:** La CMR-15 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa al número **13.6** durante la 8.ª Sesión Plenaria (véanse los párrafos 1.39 a 1.42 del Documento 505 de la CMR-15) con la aprobación de Documento 416 de la CMR-15 en relación con el apartado 6 del Documento 4 (Add.2)(Rev.1)(Add.1), y estipuló lo siguiente:

«En lo que respecta a la cuestión de si una evidencia parcial proporcionada por una administración para apoyar la utilización de asignaciones de frecuencia en una banda de frecuencias puede considerarse suficiente, en respuesta a una consulta en virtud del número **13.6** del RR, para demostrar que se utilizan las asignaciones de frecuencia, o que se siguen utilizando, de conformidad con las características notificadas inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. Al examinar esta cuestión, la CMR-15 consideró que era necesario que las administraciones respondieran de la forma más completa posible a las consultas en virtud del número **13.6** del RR. Si la Oficina recibe lo que considera ser una respuesta parcial a una consulta, se espera que la Oficina aclare aún más el alcance de su consulta a la administración o solicite información adicional o alternativa. Además, se reconoce que la CMR-15 acordó ciertas revisiones al número **13.6** del RR que tienen por objeto garantizar una mayor transparencia en la aplicación de esta disposición. Estas revisiones deben servir para ayudar a resolver esas cuestiones».

\*\* **Nota:** En su 10.ª Sesión Plenaria, la CMR-19 tomó la siguiente decisión con respecto a la aplicación del número **13.6**; véanse los apartados 10.5 a 10.7 del Documento CMR19/571, aprobación del Documento CMR19/500:

«1 La CMR-19 ha adoptado un nuevo enfoque basado en objetivos intermedios para el despliegue de los sistemas de satélites no geoestacionarios en bandas y servicios específicos. La CMR-19 indica al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que, con el enfoque por objetivos, la CMR-19 no promueve la utilización rutinaria del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones cuando no se disponga de información fiable, con el objeto de recabar la confirmación del despliegue del número de satélites en los planos orbitales notificados para los sistemas de satélites de órbita no geoestacionaria en las bandas de frecuencias y los servicios no enumerados en el *resuelve* 1 de la nueva Resolución.

(...)

Además, la CMR-19 encarga a la Oficina que, al aplicar las disposiciones pertinentes del RR (por ejemplo, el número **11.44C.2** o el *resuelve* 9d) de la Resolución **[7(A)-NGSO-MILESTONES]**, actúe con la máxima cautela hasta que el UIT-R concluya los estudios sobre tolerancias».\* \*\*

\*\*\* **Nota de la Secretaría:** El número definitivo de la Resolución **[7(A)-NGSO-MILESTONES] (CMR-19)** es Resolución **35 (CMR-19)**.

Estas decisiones plantearon la cuestión de qué tolerancias orbitales debía considerar la Oficina al aplicar los números **11.44.3**, **11.44C.2**, **11.44D.2**, **11.49** o **13.6** a otros sistemas no OSG.

A fin de proporcionar a las administraciones notificantes de sistemas de satélites no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)** cierta flexibilidad en cuanto a las tolerancias orbitales, evitando al mismo tiempo incoherencias para los sistemas de satélites que llevan a bordo bandas de frecuencias sujetas y no sujetas a dicha Resolución, la Junta decidió que la Oficina debía tener en cuenta las tolerancias orbitales que figuran en los § 1 y 2 *infra* al aplicar los números **11.44.3**, **11.44C.2**, **11.44D.2**, **11.49** o **13.6** a sistemas no OSG no sujetos a dicha Resolución, en concreto, para los planos orbitales que presenten una excentricidad orbital inferior a 0,5 y una altitud de apogeo inferior a 15 000 km.

## 1 Puesta en servicio o reanudación del servicio

Cuando se pongan en servicio asignaciones de frecuencias a sistemas no OSG con arreglo a los números **11.44C** u **11.44D**, o se reanude su servicio con arreglo al número **11.49**, la Oficina recopilará los valores observados del apogeo, el perigeo y el ángulo de inclinación a partir de la información pública disponible. Si dicha información no está a disposición del público, la Oficina solicitará a la administración notificante que facilite los datos en cuestión con arreglo al número **13.6**.

A continuación, la Oficina verificará la diferencia entre los valores observados y notificados y aplicará las tolerancias que figuran a continuación:

- para el apogeo y el perigeo: 100 km (para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo igual o inferior a 1 000 km) o un 10 % en km (para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo superior a 1 000 km);
- para el ángulo de inclinación: 3° (para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo igual o inferior a 2 000 km), o 4° (para una altitud notificada del apogeo/altitud notificada del perigeo superior a 2 000 km).

En los casos en que no se cumplan las tolerancias anteriores, la Oficina solicitará aclaraciones con arreglo a los números **11.44.3**, **11.44C.2**, **11.44D.2** o **13.6**, lo que podría conducir a la administración a presentar una modificación de los parámetros notificados con arreglo a las disposiciones del número **11.43A**.

## 2 Uso continuo

La Oficina considerará en primer lugar si la estación espacial utiliza el mantenimiento en posición para mantener las altitudes del apogeo y del perigeo. Dado que el punto de datos A.4.b.4.p del Apéndice **4** debe facilitarse en las notificaciones de sistemas no OSG recibidas a partir del 1 de enero de 2025, la Junta decidió que, para las notificaciones previas, la Oficina solicitaría esta indicación a la administración notificante en virtud del número **13.6**.

La Oficina también recopilará los valores observados del apogeo, el perigeo y el ángulo de inclinación a partir de la información públicamente disponible. Cuando la información no esté a disposición del público, la Oficina solicitará a la administración notificante que facilite los datos en cuestión con arreglo al número **13.6**.

### 2.1 Casos en que se utiliza mantenimiento en posición

Si se utiliza el mantenimiento de la estación para conservar las altitudes del apogeo y del perigeo, la Oficina verificará si el satélite se mantiene en el plano orbital puesto en servicio, o cuyo servicio se ha reanudado, y aplicará las tolerancias descritas en el § 1.

En caso de que se rebasen las tolerancias mencionadas, la Oficina solicitará aclaraciones a la administración notificante con arreglo al número **13.6**. Toda modificación de los parámetros notificados en respuesta a dichas aclaraciones se presentará con arreglo a lo dispuesto en el número **11.43A**.

## **2.2 Casos en que no se utiliza mantenimiento en posición**

Si no se utiliza el mantenimiento en posición para mantener las altitudes del apogeo y del perigeo, la Oficina verificará si la altitud observada de la estación espacial supera la altitud operativa mínima notificada (véase el punto de datos A.4.b.4.f del Apéndice 4).

En caso de que la altitud observada de la estación espacial sea inferior a la altitud operativa mínima notificada, la Oficina solicitará a la administración notificante que cancele las asignaciones de frecuencias o presente una modificación con arreglo al número **11.43A**.

**Motivos:** *El objetivo es aclarar el procedimiento que ha de seguir la Oficina a efectos de la aplicación del número 13.6.*

*Antes de la adopción de la Resolución 8 (CMR-23), la Oficina aplicaba el siguiente procedimiento en relación con las redes o sistemas de satélites no geoestacionarios no sujetos a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo 9: cuando la investigación concluía que la órbita real de la estación espacial se desviaba en más de un 10 % de las características del plano orbital notificado, partiendo de la altitud del apogeo (punto de datos A.4.b.4.d del Apéndice 4), la altitud del perigeo (A.4.b.4.e) y la inclinación (A.4.b.4.a), la Oficina solicitaba el acuerdo de la administración notificante para actualizar la información orbital inscrita en el Registro de acuerdo con los valores reales y publicaba la modificación en la Parte II-S de una BR IFIC (véase la sección 3.1.6.1 del Addendum 2 al [Documento CMR23/4](#)).*

*En comparación con las tolerancias orbitales descritas en la Resolución 8 (CMR-23), el valor del 10 % era en unas ocasiones más estricto (en concreto, para altitudes inferiores a 1 000 km) y en otras menos (en concreto, para altitudes superiores a 1 000 km), si bien cabe señalar que ese 10 % también incluía la tolerancia con respecto a la inclinación, la cual se abordaba por separado en la Resolución 8 (CMR-23). Habida cuenta de lo anterior, se propone basar esta Regla en un valor menos estricto, a medio camino entre el procedimiento que seguía la BR antes de la CMR-23 y el previsto en la Resolución 8 (CMR-23), con umbrales de altitud que garanticen la continuidad de los valores de las tolerancias orbitales.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025*

---